

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO 003

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-718](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla proferida el 13 de octubre de 2022 en la tutela iniciada por la señora Alicia Bustos Ledesma, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, Derecho al trabajo y seguridad social de persona desvinculada por cumplir la edad de retiro forzoso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega la accionante son los siguientes:

- Que el día 3 de enero de 1997 ingresó a la administración Distrital de la ciudad de Barranquilla después de haber sido notificada de su admisión en el concurso de funcionarios Públicos, llevado a cabo en el año 1996 por la Alcaldía Distrital.
- Que dicho acto le dio la calidad de funcionaria pública administrativa, con la función de Inspector de Policía Distrital adscrita a la planta de la Secretaria de Gobierno Distrital, donde labora actualmente en el mismo cargo ante la inspección 22 de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla.
- Que, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, de acuerdo al tiempo que lleva laborando, solicitó a COLPENSIONES, en tres oportunidades se le reconociera la pensión, recibiendo por respuesta que le faltaban semanas por cotizar
- Que, revisada la historia laboral entregada por COLPENSIONES, se pudo percatar que el Distrito en los primeros 5 años de vida laboral, cancelaban de manera irregular la cuota de pensión, lo que no le permitía obtener su Derecho de pensión por el tiempo laborado.
- Que el año pasado, con la colaboración de la Dra. Daniela Cuentas Madiebo, que tenía a su cargo los procesos pre pensionables, solicitó se corrigiera la falencia, hecho este que se hizo, poniendo a disposición de la entidad COLPENSIONES los dineros que hacían falta, para cumplir el requisito y poder otorgarle la pensión y la misma Alcaldía

Distrital le otorgó poder a la profesional del derecho antes señalada para solicitar la pensión, hecha dicha solicitud el día el 1 de octubre del 2021.

- Que, en el día 26 de septiembre del año 2022, a través su correo institucional recibió la Resolución No. 3827 de 2022, expedida por la Secretaria Distrital de Gestión Humana en cabeza de la señora Elania Redondo Peña, mediante la cual se resolvió su retiro del servicio a partir del 30 de septiembre del 2022, sin el lleno de los requisitos que exige la ley para tal fin.
- Que tal acto administrativo en su artículo segundo indica que no es susceptible de recursos, es por ello que acude a este medio para reclamar sus derechos.
- Que el actuar de la administración Distrital (Alcaldía de Barranquilla) viola el derecho fundamental debido proceso, teniendo en cuenta que no me fue notificado el acto administrativo que me vinculaba a la nómina de COLPENSIONES para tener garantizados mis derechos así como los demás invocados.

### **PRETENSIONES**

Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, Derecho al trabajo y seguridad social, en consecuencia, se ordene dejar sin efecto la resolución N. 3827 de 2022, notificada a través de su correo institucional el día 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se le notificó su retiro del servicio por parte de la Secretaria Distrital de Gestión Humana.

Asimismo, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que dentro del término perentorio que establezca el juez se pronuncie sobre el reconocimiento de su pensión de vejez.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se oficio a el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria Distrital de Gestión Humana y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 13 de octubre de 2022, providencia que fue impugnada oportunamente por la entidad accionada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES DE LA A-QUO**

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia advirtió que la tutela respecto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria Distrital de Gestión Humana resulta improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiaridad.

En lo que respecta a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, el A Quo resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que atañe a la pretensión de manifestación sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, esto en consideración a que la entidad accionada durante el desarrollo del trámite expidió la resolución SUB 278079 del 06 de octubre de 2022 a través de la cual se reconoce una pensión de vejez en favor de la señora Alicia Bustos Ledesma, en cuantía de \$4 290.759, pagados mensualmente, la cual fue debidamente notificada a tanto la accionante como al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria Distrital de Gestión Humana en la misma fecha.

No obstante, frente a los derechos a la seguridad social y mínimo vital decidió tutelarlos, esto porque el A Quo consideró que el requerimiento hecho por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la accionante, en el sentido que para poder incluirla en nómina debía acercarse a la entidad a radicar el acto administrativo de retiro o documentación que sirva de prueba para establecer la fecha del retiro efectivo del servicio activo, vulnera tales derechos fundamentales, pues la inclusión en nomina de la accionante no es una carga administrativa que deba depender de la gestión que haga o no el pensionado.

### **CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE**

Malky Katrina Ferro AHCAR, en su calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, impugnó el fallo de tutela por considerar que los derechos invocados fueron satisfechos durante el trámite de tutela a través de la resolución SUB 278079 del 06 de octubre de 2022.

Ahora bien, la recurrente arguye que dado que los pagos o inclusión, no pueden hacerse en cualquier momento del mes, por lo que de ordenarse el pago en un término que no contemple los periodos de liquidación y pago, seria de imposible acatamiento, ya que debido a que se administra una nómina de más de un millón trescientos mil pensionados las gestiones requieren un detalle en la elaboración de la nómina, así como trámites interadministrativos para obtener los recursos que apropia la nación para el pago de la nómina.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En el caso en estudio la parte accionante solicitó que a través de este mecanismo se le ordene dejar sin efecto la resolución N. 3827 de 2022, notificada a través de su correo institucional el día 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se le notificó su retiro del servicio por parte de la Secretaria Distrital de Gestión Humana, pretensión ante la cual el A Quo decidió declarar la improcedencia ante la insatisfacción del requisito de subsidiaridad.

Asimismo, solicitó se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que dentro del término perentorio que establezca el juez se pronuncie sobre el reconocimiento de su pensión de vejez, empero tal pronunciamiento se dio previo a la promulgación del fallo razón por la cual el A quo decidió declarar la carencia actual de objeto frente a ellos.

Decisiones frente a las cuales no se formuló inconformidad alguna por los intervinientes en este asunto.

Tal como se ve en el escrito de impugnación <sup>véase nota 1</sup>, la inconformidad tiene su génesis en la orden adicional proferida por el A Quo en el numeral 4 de la sentencia proferida el 13 de octubre, disponiendo la inclusión de la accionante en la nómina de COLPENSIONES en el término perentorio de cuarenta y ocho (48 horas) a lo que dicha entidad refiere que hay una serie de trámites previos que hacen imposible su inclusión en dicho tiempo.

En efecto, como reposa en el expediente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante resolución SUB 278079 del 06 de octubre de 2022 accedió a la petición de la accionante de concederle la pensión solicitada razón por la que a prima facie no era necesaria la intervención del juez Constitucional de ordenar la inclusión de la accionante en la norma sin observar los procedimientos propios de la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Archivo "016SolicitudImpugnacionFallo"

Lo anterior en virtud de que tal como señaló la entidad accionada, la inclusión de la accionante debe obedecer los procedimientos y tiempos establecidos para ello en Aras de satisfacer no solo el derecho de la accionante sino de todos aquellos quienes se encuentran a cargo de la entidad.

La inclusión de la accionante en la nómina si bien, debe efectuarse en un plazo breve para asegurar el goce efectivo de los derechos de la accionante, en especial su derecho a disfrutar de manera integral, oportuna y efectiva de la pensión reconocida, debe obedecer a un plazo razonable para que la entidad lo haga, y en principio, requiere la actividad de la accionante en hacer conocer a la Administradora del cumplimiento del requisito de su retiro de la nómina laboral.

En ese sentido, esta situación es nueva y diferente a lo que se planteó en el memorial de tutela y al respecto de lo cual no se concedió amparo alguno, al haberse superado la alegada omisión de Colpensiones en resolver lo correspondiente, no se considera pertinente que esa actividad correspondiente a la accionante pueda considerarse reemplazada por lo actuado al interior del presente proceso, para que Colpensiones oficiosamente tome esa información directamente de lo actuado en este expediente, por lo tanto, se revocará el numeral 4º recurrido, sin reemplazarlo por orden alguna.

Y sin efectuar pronunciamiento alguno con respecto a los tres numerales anteriores sobre los cuales no hubo impugnación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Revocar el numeral 4º de la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla proferida el 13 de octubre de 2022.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Diaz Corín*

Radicación Interna: T-718 de 2022  
Código Único de Radicación: 08001311000420220036901

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66a822f0e2ea29036a0fc521a8075b375b2a22076637c8f0343b609c810e049**

Documento generado en 29/11/2022 02:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)